



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: MUERTE RECLUSO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC-
RADICADO 73 001 33 33 752 2014 00209 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 30 días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 8.52 a.m., en la sala de audiencias N°. 5 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, John Libardo Andrade Flórez procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-752-2014-00209-00** instaurado por los señores **Jorge Eliecer López y otros** en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Apoderado parte Demandante: Dra. Jenny Paola Castillo Marín en calidad de apoderada.

C.C. No. 1.110.462.934

T.P. No. 223.680 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Calle 11 No. 3A -36 of. 1302

Celular: 2621637 - 3217846045

Correo electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es

2. Apoderado parte demandada: Dr. Andrés Rodolfo Fajardo Orjuela en calidad de apoderado.

C.C. No. 93.397.113

T.P. No. 158.488 del C. S. de la J.

Dirección de notificación: Carrera 45 sur No. 134-95 Barrio Picalena Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de Ibagué.

Teléfono: 2739500-ext.1061 - 3007751685

Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO

Teniendo en cuenta que a la presente se allega memorial de poder otorgado por la Dra. Martha Lucia Moncada, Directora Regional del INPEC Viejo Caldas al abogado Andrés Rodolfo Fajardo Orjuela identificado con C.C. No. 93.397.113 y T.P. No. 153.488 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia se RESUELVE:

Primero: Reconózcase personería para actuar al Dr. Andrés Rodolfo Fajardo Orjuela identificado con C.C. No. 93.397.113 y T.P. No. 153.488 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Segundo: Incorpórese al expediente el poder otorgado.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir, por lo que procede a la siguiente etapa procesal.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada formuló las siguientes excepciones:

- (i) Culpa exclusiva de la víctima
- (ii) Hecho de un tercero
- (iii) Inexistencia del derecho a reclamar

Las cuales, por revestir el carácter de mérito serán resueltas en el fondo del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

AUTO:

Primero. No se tipifican excepciones previas, ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. De las excepciones denominadas culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero e inexistencia del derecho a reclamar, el despacho advierte que por revestir el carácter de mérito serán resueltas en el fondo del presente asunto.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos el 9 de octubre de 2014, según constancia visible a folios 14 y 15 y Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos el 19 de noviembre de 2015 según constancia obrante a folio 367 del cartulario.

Verificado el mencionado requisito se profiere el siguiente **AUTO**: Continuar con la siguiente parte de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma.

Parte actora: Se ratifica.

Parte demandada: Se ratifica

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Que el 2 de junio de 2011 el señor Marlon Andrés López Cárdenas ingresó al complejo carcelario y penitenciario de Ibagué - Picalaña - *Este hecho se encuentra probado a través de la cartilla biográfica del interno expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña vista a folios 75 a 79*

del plenario y la tarjeta decudactilar obrante a folio 8o.

2. Que el señor Marlon Andrés López Cárdenas estando recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Picalaña en la ciudad de Ibagué fue lesionado en una riña el 8 de abril de 2014 causándole la muerte. *Este hecho se encuentra probado con el informe de fallecimiento obrante a folio 92 y 93 del cartulario y la copia autentica del registro civil de defunción que obra a folio 5.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados.

SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si es administrativamente responsable el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, por los perjuicios alegados por los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Marlon Andrés López Cárdenas ocurrido el 8 de abril de 2014 al encontrarse recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado de la entidad demandada quien manifiesta: que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en sesión del 14 de enero de 2016 – Acta 01 decidió no conciliar. Allega Certificación del 18 de enero de 2016 en un (1) folio.

Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Primero: Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo: Incorpórese la certificación allegada en un folio por la entidad demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Revisada la demanda y la reforma a la misma, observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda y su reforma. Así mismo solicitó en la demanda y la reforma

se decreten pruebas documentales¹ y testimoniales² que obran a folios 18, 19 y 360 del expediente.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó toda la documental que el actor solicita de parte de aquella, se negará la misma porque ya reposa en el expediente.

¹ DOCUMENTAL

- Oficiar al SEÑOR DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ, para que remita los siguientes documentos y certifique:
 - a. Si Marlon López Cárdenas se encontraba a su disposición y custodia.
 - b. Se sirva enviar copia autenticada del informe administrativo, junto con todos sus anexos, que allí se adelantó como consecuencia del fallecimiento del interno Marlon López Cárdenas mientras se encontraba recluso en el COIBA.
 - c. Copia auténtica de la cartilla biográfica del recluso Marlon López Cárdenas.
 - d. Copia autenticada de la historia clínica junto con todos sus anexos por la atención brindada el 8 de abril de 2014.
- Al Director Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué-Tolima para que remita con destino a este proceso, copia auténtica del protocolo de necropsia, correspondiente al Sr Marlon López Cárdenas.
- Al Director Seccional de Fiscalías de Ibagué para que remita con destino a este proceso, copia auténtica del proceso Penal que se adelanta por el homicidio de Marlon López Cárdenas radicado bajo el No. 73001630062120140014300.
- Al Director del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué con el fin de que envíe copia autenticada de la historia clínica junto con todos sus anexos del recluso Marlon López Cárdenas (q.e.p.d.) por la atención dispensada el 8 de abril de 2014.

² TESTIMONIAL

Se recepcione las declaraciones de las siguientes personas, quienes pueden ser citadas en la carrera 2 A Sur calle 16 No. 15-89 del barrio combeima de Ibagué o por intermedio del apoderado, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre el fallecido y los demandantes, la actividad económica desarrollada por el occiso, los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a los actores:

1. Yulina Ruiz Padilla
2. Luz Divia González
3. Esteban Escobar Guacaneme

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - I.N.P.E.C.

Esta parte solicita se tenga como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Como también solicita se decrete prueba testimonial³ como se aprecia a folio 68 del cartulario.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero. Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y su reforma y **por la entidad demandada**, allegada con la contestación a la demanda. Imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo (Oficios parte demandante): Niéguese la solicitud de Oficiar al Señor Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué para que allegue la documental relacionada por el actor, por las anteriores consideraciones.

Tercero (Oficios parte demandante): Ordénese que por secretaria se oficie al DIRECTOR SECCIONAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE IBAGUÉ-TOLIMA para que remita en el término de diez (10) días, copia autentica del protocolo de necropsia, correspondiente al Sr Marlon López Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía N. 93.237.525 fallecido el día 8 de abril de 2014 en custodia del INPEC y purgado una condena en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA.

³ TESTIMONIAL.

Se recepcione las declaraciones de las siguientes personas con el objeto de controvertir los hechos expuestos en el libelo de la demanda por la parte actora, por conocer los mismos de manera directa y tener la idoneidad para responder frente al interrogatorio que formulara frente a los hechos:

1. DG. Campos Romero Edy Mauricio
2. DG. Tovar López John Alejandro

Solicita que se citen por conducto de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué en donde actualmente se encuentran, a los siguientes correos electrónicos: epcpicalena@inpec.gov.co, dirección.epcpicalena@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones@inpec.gov.co.

En el oficio respectivo se advertirá que si la documental no se encuentra en ese Despacho, le dé traslado de la solicitud a la entidad donde se encuentre para que sea auxiliado oportunamente.

Quinto (Oficios parte demandante): Ordénese que por secretaria se oficie al Director Seccional de Fiscalías de Ibagué para que remita en el término de diez (10) días, copia auténtica del proceso Penal que se adelanta por el homicidio de Marlon López Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía N. 93.237.525 radicado bajo el No. 73001 6300 621 2014 00143 00.

En caso que no cuente con lo solicitado deberá dar traslado al competente e informar al despacho.

Los gastos en que se incurra en la expedición de las copias del proceso penal serán a cargo de la parte actora, a quien se le solicita prestar su colaboración con prontitud para el recaudo de la prueba.

Sexto (Prueba documental parte demandante): Ordénese que por secretaria se oficie al Director del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué para que remita en el término de diez (10) días envíe copia autenticada de la historia clínica junto con todos sus anexos del recluso Marlon López Cárdenas (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía N. 93.237.525 por la atención dispensada el 8 de abril de 2014.

Séptimo: (Prueba testimonial parte demandante): Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte demandante en la demanda y su reforma, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores: (i) Yulina Ruiz Padilla, (ii) Luz Divia González y (iii) Esteban Escobar Guacaneme, quienes pueden ser citadas en la carrera 2 A Sur calle 16 No. 15-89 del barrio combeima de Ibagué o por intermedio del apoderado, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los lazos de afecto existentes entre el fallecido y los demandantes, la actividad económica desarrollada por el occiso, los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a los actores.

Se le advierte al apoderado de la parte actora que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos y que si requiere citación para éstos debe solicitarla a la Secretaría de este Despacho.

Octavo: (Prueba testimonial parte demandada): Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda y de su

reforma, el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores: (i) DG. Campos Romero Edy Mauricio y (ii) DG. Tovar López John Alejandro.

Se enviarán las citaciones a los correos electrónicos aportados en la contestación de la demanda: epcpicalena@inpec.gov.co, dirección.epcpicalena@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones@inpec.gov.co.

Se le advierte al apoderado de la entidad demandada que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos y que si requiere citación para éstos debe solicitarla a la Secretaría de este Despacho.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

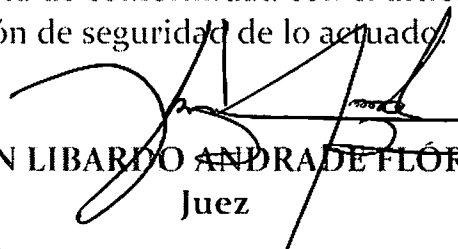
8. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

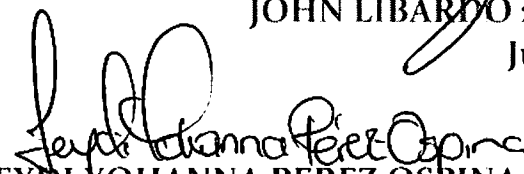
Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 22 de julio de 2020 a las 8:30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No 1, con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:12 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitario